**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 11001333400520170044-01
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.
**SISTEMA ORAL**

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de las partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso[1], **DISPONE.**

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente (correo: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del

---

[1] "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Destacado por el Despacho).

Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 11001333400420170015 7-01
**Demandante:** MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.
**SISTEMA ORAL**

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de las partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso[1], **DISPONE.**

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente (correo: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con

---

[1] "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Destacado por el Despacho).

suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 11001333400320170025901
**Demandante:** VESALIUS PHARMA S.A.S.
**Demandado:** INTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto:** Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 11001333400120180010901
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A.
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto:** Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 11001333400620180015 6-01
**Demandante:** SALUD TOTAL E.P.S
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.
**SISTEMA ORAL**

En atención a las actuales circunstancias de Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y con el propósito de garantizar los derechos de las partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso[1], **DISPONE.**

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección la consulta del expediente (correo: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Una vez vencido el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con

---

[1] "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias**, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Destacado por el Despacho).

suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | **No. 25000234100020180117 5-00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **MEDIMAS EPS S.A.S.** |
| **DEMANDADO:** | **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** |
| **ASUNTO:** | **APLAZA AUDIENCIA INICIAL** |

**Magistrado ponente:**
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Vista la solicitud hecha por la parte actora, en la que solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), debido a que, para dicha fecha, la demandante MEDIMAS EPS S..A.S. y sus apoderados tienen programada audiencia de pruebas ante el Tribunal de Arbitramento, el Despacho

**DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA.-** **APLÁZASE** la audiencia inicial programada para el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00A.M.) a través la plataforma virtual de Microsoft Teams.

El Despacho mediante auto fijará nueva fecha para la audiencia.

**CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN PRIMERA**
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Radicación:** **110013341045201900056-01**
**Demandantes:** **CAMILO MEDINA GOMEZ**
**Demandado:** **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
**Referencia:** **RESUELVE SUPLICA**

A través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-1159, PCSJA20-1156, PCSJA2011567, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID -19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante el Acuerdo PCJA20-11581, se dictaron disposiciones especiales para el levantamiento de términos previsto en los acuerdos mencionados.

Así las cosas, visto el informe secretarial que antecede, procede la sala a emitir pronunciamiento sobre el recurso de súplica interpuesto.

## Antecedentes

1. El señor Camilo Medina Gómez, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual solicitó la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 1806 del 14 de marzo de 2019, confirmada por la Resolución No. 2298-02 del 11 de

mayo de 2017, notificada el 30 de julio de 2018, expedida por la Dirección de procesos administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Mediante auto proferido el 7 de marzo del 2019, la demanda fue rechazada por caducidad, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 44 y 45 cdno. no. 1).

3. Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, a través de providencia de fecha 1 de julio del 2020, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, en el sentido de confirmar el auto del 7 de marzo del 2019 (Fls. 4 al 6 cdno. ppal).

4. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de súplica en término el 6 de agosto del 2020, contra el auto que confirmó la decisión de rechazo de la demanda (Fls.8 y 9 cdno. ppal.).

## CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

> *"ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala,*

> *sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."*(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, **dictados por el Magistrado Ponente.**

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido dentro del curso de la segunda instancia, **por la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal** y, en tal sentido, no se cumple con el requisito establecido por el artículo 246 del C.P.A.C.A., citado previamente, por lo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante será rechazado por improcedente y se ordenará de manera inmediata, la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Ponente de la decisión recurrida.

De otra parte, el inciso segundo (2º) del artículo 35 del CGP, establece la improcedencia de cualquier recurso frente a los autos que deciden apelación dictados por la Sala o el Ponente, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR**. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*
>
> ***Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso**.*
>
> *A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial."* (Negrillas adicionales)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente,** el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas previamente.

**SEGUNDO.- Notifíquese** esta providencia con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos números PCSJA20-1567 de junio 5 de 2020 y PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
**Magistrado**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
**Magistrado**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020190108 2-00
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OSUNA
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 71 LEY 388 DE 1997)**
**Asunto:** Rechaza e inadmite demanda.

## Antecedentes

El señor Juan Sebastián Gómez Osuna, por conducto de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, incoando entre otras, la siguiente pretensión:

> **"PRIMERA.-**Declarar **NULOS** los actos administrativos: **RESOLUCION 000324 de 2019 "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA", RESOLUCIÓN 001506 de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION " RESOLUCIÓN 5195 DE FECHA 01/11/2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1536 DEL 24 DE ABRIL DE 2018, POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL"RESOLUCION 1536 de 2018 "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL" referente al RT No 47617,** respecto al predio de propiedad del señor **JUAN SEBASTIAN GOMEZ OSUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No80.136.839 de Bogotá, ubicado en la **TV 3 84 A-99 interior 1** de la Ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-00456541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al existir fallas en el procedimiento legal y diferencias respecto al valor comercial del Inmueble requerido por dicha entidad para la Construcción de la Troncal de la Carrera 7 desde la calle 32 a la calle 200 de la ciudad de Bogotá.".

## Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda con respecto a las resoluciones Nos. 1536 del 24 de abril de 2018 y 5195 del 1 de noviembre de 2018, por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, en tanto no contienen una decisión definitiva que produzca efectos jurídicos particulares. Así ha sido precisado por el alto tribunal.

> *"*Por consiguiente, se está ante un pronunciamiento con carácter de actos de trámite o impulso relacionados con funciones de control fiscal y disciplinario respecto de contratos celebrados con base en declaratoria de urgencia manifiesta, y que como tales no contienen decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto de ellos, de allí que no constituyen separada ni de manera conjunta un acto administrativo, luego no son susceptibles de control por esta jurisdicción mediante la acción que se ha incoado. Ello significa que la Sala no puede hacer ahora y mediante la presente acción, ningún pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los actos reseñados, pues apenas le está dando inicio a diligenciamientos que van culminar con un acto administrativo, éste sí susceptible de control por esta Jurisdicción. Así las cosas, los actos demandados no contienen una manifestación de voluntad de la Administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que tratan, en la medida en que sólo corresponden a diligencias de trámite para el impulso de actuaciones administrativas de control fiscal y disciplinario, por lo cual encuentra probada de oficio la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción, dada la inexistencia de objeto susceptible de su control mediante la acción incoada, y se habrá de inhibir de proferir decisión de fondo sobre la demanda, como en efecto lo hará en la parte resolutiva." [1]

En este sentido, las resoluciones Nos. 1536 del 24 de abril de 2018 y 5195 del 1 de noviembre de 2018, no pusieron fin a la actuación administrativa; en efecto, mediante la primera de ella se formuló una oferta de compra con respecto al bien expropiado, dando inicio con ello al proceso de expropiación por vía administrativa; y mediante la segunda se modificaron los valores ofrecidos en la Resolución No. 1536 de 2018; en consecuencia, dichos actos no contienen una decisión definitiva ya que **el acto que ordena la expropiación administrativa, proferido en los términos del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, es el definitivo** y, por ende, puede ser objeto de control

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Sentencia de 8 de julio de 2010. Rad. No. 11001-03-24-000-2005-00092-01.

judicial, en virtud del artículo 71, ibídem, que de manera especial estableció la acción contencioso administrativa contra dicho acto:

> *"*Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. **Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> (…)." (Destacado por la Sala).

De conformidad con el procedimiento de expropiación por vía administrativa, previsto en la Ley 388 de 1997, los actos expedidos con base en el artículo 66 ibídem no ponen fin a una actuación administrativa por cuanto no contienen la decisión de expropiación de que trata el artículo 68 de la misma disposición; sino que se contraen a determinar la adquisición de un inmueble y a realizar una oferta de compra al propietario, circunstancia que no crea ni modifica "*per se*" una situación jurídica particular, pues los efectos de esta clase de actos dependen de la voluntad del propietario del inmueble al momento de aceptar la oferta y realizar una promesa de compraventa.

Por esta razón, se rechazará la pretensión de nulidad en contra de las resoluciones previamente enunciadas, por cuanto no son susceptibles de control judicial.

**Inadmisión de la demanda**

De otro lado, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 00324 del 25 de enero de 2019, mediante la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa; y de la Resolución No. 1506 del 11 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el correspondiente recurso de reposición; actos que sí son susceptibles de ser enjuiciados por esta Jurisdicción.

No obstante, de la lectura de la demanda y de sus anexos, la misma será inadmitida para que la parte demandante subsane los siguientes aspectos.

1. No se aportó **constancia de ejecutoria** de la Resolución No. 0324 del 25 de enero de 2019, en los términos del artículo 71, inciso 1º, de la Ley 388 de 1997[2], para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control.

2. La parte actora deberá adecuar la totalidad de la demanda (hechos, pretensiones, concepto de vulneración y pruebas) en lo que respecta únicamente a las resoluciones Nos. 0324 del 25 de enero de 2019 y 1506 de 11 de abril de 2019.

3. El poder aportado deberá adecuarse de manera que solamente se faculte al apoderado para reclamar la nulidad de las resoluciones enunciadas en el numeral anterior.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE** la demanda en relación con las resoluciones Nos. *1536 de 2018 "POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO AL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL"; y 5195 DE FECHA 01/11/2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1536 DEL 24 DE ABRIL DE 2018, POR LA CUAL SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA Y SE DA INICIO A UN PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL";* por cuanto dichos actos no son susceptibles de control judicial.

---

[2] "**Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, **la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión**. (…).". (Destaca el Despacho).

**SEGUNDO.- INADMÍTESE** la presente demanda y **CONCÉDESE** a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Magistrado

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Magistrada

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Magistrado

L.C.C.G.